



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.
FACULTAD DE CONTADURÍA Y CS ADMINISTRATIVAS.**



TESIS:

**“ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE DEFENSA
FISCAL.”**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA PUBLICA.**

AUTOR: GERARDO VALERIO RAMOS.

ASESOR: DRA. MA. YOLANDA HERNÁNDEZ BUCIO.

JUNIO 2012

ÍNDICE.

CONTENIDO

Agradecimientos.

Introducción.

Capítulo I.- Metodología.

1.1. Título de la Investigación.	7
1.2. Planteamiento del Problema.	7
1.3. Objetivos de la Investigación.	8
1.4. Preguntas de Investigación.	8
1.5. Justificación.	8
1.6. Diseño de la Investigación.	9
1.7. Tipo de Investigación.	9

Capítulo II.- Marco Teórico.

2.1. Introducción al Derecho Fiscal.	10
2.2. Fuentes del Derecho Fiscal Mexicano.	11
2.2.1. La Constitución.	12
2.2.2. La Ley.	12
2.2.3. El Decreto- Ley.	12
2.2.4. El Decreto- Delegado.	13
2.2.5. El reglamento.	14

2.2.6. Las circulares.	15
2.2.7. La Jurisprudencia.	16
2.2.8. Tratados Internacionales.	17
2.2.9. La Doctrina	18
2.2.10. La Costumbre	18
2.3. Las Contribuciones	19
2.3.1. Concepto de las Contribuciones.	20
2.3.2. Características de las Contribuciones.	20
2.3.3. Elementos de las Contribuciones.	23
2.4. La Relación Jurídico- Tributaria	23
2.5. La Obligación Tributaria	24
2.5.1. Nacimiento de la Obligación Tributaria.	24
2.5.2. Determinación de la Obligación Tributaria	25
2.6. Formas de Extinción de la Obligación Tributaria	26
2.7. El Crédito Fiscal.	32

Capítulo III.- Desarrollo.

3.1. El Recurso Administrativo	33
3.1.1. Concepto de Recurso Administrativo.	34
3.1.2. Diferencia entre Recurso y Proceso.	35
3.1.3. Elementos de los Recursos Administrativos.	36
3.2. Recurso de Revocación	38
3.3. Procedimiento Contencioso Administrativo	41
3.3.1. Referencia Histórica	41

3.3.2. Su origen en México	42
3.3.3. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	44
3.3.4. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	45
3.3.5 Concepto	49
3.3.6. Plazo	50
3.3.7. Las Partes en el Proceso	51
3.3.8. Improcedencia	52
3.3.9. Sobreseimiento.	54
3.3.10. Demanda	55
3.3.11. Contestación de la Demanda	58
3.3.12. Incidentes	61
3.3.13 Las Pruebas	63
3.3.14. Alegatos y Cierre de Instrucción	63
3.3.15. Sentencia	64
3.3.16. Los Recursos del Juicio Contencioso Administrativo	66
3.4. Juicio de Amparo	68
 <u>Capítulo IV.- Aportación.</u>	
4.1. El Juicio en Línea.	71
4.1.1. Requisitos para Tramitar un Juicio en Línea.	76
4.2. Juicio en la Vía Sumaria.	78

4.3. Importancia de los Recursos Administrativos	81
Conclusión.	82
Glosario.	84
Bibliografía.	89

AGRADECIMIENTOS.

A Dios,

Por guiarme y permitirme disfrutar todos esos momentos con mi familia (Isaías 48:17).

A mis padres,

Por ser un ejemplo de vida, formar parte de mí y por enseñarme que todo lo que te propones se puede lograr si te esfuerzas en ello. Por sus consejos y cuidados, por el esfuerzo y sacrificio que hicieron para apoyarme en mi formación profesional. Por el amor y cariño que me han brindado; gracias por estar siempre a mi lado.

A mis hermanos,

Jackie y Uriel por las aventuras que hemos vivido y las que quedan por venir. Por formar parte esencial de mi vida, con cariño para ustedes.

A mi asesora,

La Dra. Ma. Yolanda Hernández Bucio, por su apoyo y el tiempo que dedicó a este trabajo y por los conocimientos transmitidos, Gracias.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es relativo al Juicio Contencioso Administrativo, o Juicio de Nulidad, teniendo como objeto analizar la tramitación y particularidades del juicio que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Durante el desarrollo veremos todo lo relacionado en específico al Juicio Contencioso Administrativo, donde analizaremos la procedencia e improcedencia de dicho juicio, así como la figura del sobreseimiento y en qué casos procede de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Algo que es de suma importancia dada su complejidad de la materia, es la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo donde analizaremos: las partes que intervienen en el presente juicio; los requisitos que debe contener la demanda; las formalidades que debe cumplir la contestación de la demanda; los incidentes que proceden en el juicio; las pruebas que pueden ofrecerse y desahogarse; la presentación de los alegatos por las partes, aspecto fundamental y trascendente en el momento de dictar sentencia; así como la sentencia en la cual se establece la solución del Juicio Contencioso Administrativo.

Además se aborda el Juicio en Línea, que es una nueva forma de llevar a cabo el juicio contencioso administrativo que responde a los avances en la tecnología y traerá como beneficio una simplificación evidente en el trámite y resolución de los juicios para todas las partes involucradas. De igual forma se aborda el Juicio en la vía Sumaria, que tiene como fortaleza la reducción de los plazos para el ejercicio de los derechos de las partes.

Capítulo I.- Metodología.

1.1 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

“ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE DEFENSA FISCAL”.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es importante que los contribuyentes conozcan sus derechos, así como sus obligaciones, pero además las facultades que tiene la autoridad fiscal y desde luego los medios de defensa a los que puede acudir.

Sin embargo, pudiera ser que la actuación del erario público no se ajuste a los ordenamientos en que se funda, debido a una mala interpretación o alguna arbitrariedad de la autoridad, lo que origina una violación a los derechos del contribuyente.

A pesar de esto, gran parte de los contribuyentes desconocen estas nociones esenciales y cuando se hayan ante un problema fiscal desconocen los medios de defensa que tienen a su alcance; poniendo no solo en riesgo su libertad, pues si decide no pagarle al fisco federal, éste se va a cobrar mediante la reparación del daño y por la vía económico coactiva del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De ahí la importancia de hacerle del conocimiento al contribuyente de los medios de defensa fiscal que dispone para defenderse de los abusos o actos de

autoridad y no poner en peligro tanto su libertad como su patrimonio.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Hacer del conocimiento de los contribuyentes, ya sean éstos personas físicas o morales cuáles son los medios de defensa fiscal que tienen a su alcance y que nos proporciona la ley.
2. Mostrar la importancia que tiene el Procedimiento Contencioso Administrativo en la defensa del contribuyente.

1.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Cuáles son los diferentes recursos administrativos usados en nuestro país?
2. ¿En qué consiste el Procedimiento Contencioso Administrativo?

1.5. JUSTIFICACIÓN

Consciente de la importancia que hoy reviste la defensa fiscal, el presente estudio tiene la finalidad de informar al contribuyente de aquellos recursos con los que cuenta para poder defenderse de abusos de la autoridad en materia fiscal, principalmente, el Procedimiento Contencioso Administrativo, también conocido como Juicio de Nulidad. Por lo que con el presente trabajo se ayuda a los

contribuyentes para que conozcan un medio ordinario de defensa en materia fiscal.

1.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es de tipo documental informativa (expositiva), dado que básicamente es una panorámica acerca de la información relevante de diversas fuentes confiables sobre el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad dentro de la República Mexicana. La contribución de la presente investigación radica en analizar y seleccionar de esta información todo aquello que es relevante.

1.7. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene un enfoque cualitativo, porque se pretende entender el contexto para generar resultados utilizando la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación. El tipo de la investigación es descriptivo y se orienta para conocer la realidad objetiva en la República Mexicana.

Capítulo II.- Marco Teórico.

2.1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO FISCAL

El derecho fiscal, regula el conjunto de normas jurídicas emitidas por el poder público para que el estado este facultado y pueda allegarse los recursos necesarios para cumplir con las funciones y las atribuciones que tiene conferidas.

Se dice que el termino fiscal, proviene de la antigua Roma en la que el jefe de familia asumía un conjunto de obligaciones, siendo una de ellas llevar una especie de libro de diario, en el que de manera escrupulosa debía anotar todos los ingresos y gastos del grupo familiar. Este documento servía de base para el cálculo y determinaciones de los impuestos con los que anualmente debía contribuir.

Por lo anterior, una vez al año se presentaba en su domicilio el recaudador, revisaba el libro de diario y le notificaba la cantidad a pagar, la que debía ser cubierta de inmediato, mediante el deposito de su importe en la ranura que para tal efecto tenía la bolsa o cesto, llamada "fiscum" que el recaudador llevaba adherida al brazo y herméticamente cerrada.

Comúnmente los recaudadores fueron identificados como "fiscum". Posteriormente el término se utilizó para identificar al órgano del Estado encargado de la recaudación de los tributos. De tal manera que el término Derecho Fiscal se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del fisco, entendiendo por fisco el órgano del Estado encargado de la determinación, liquidación y administración de los tributos.

2.2. FUENTES DEL DERECHO FISCAL MEXICANO

Por fuente de derecho debemos entender la expresión que se utiliza generalmente para designar su origen. Sin embargo tenemos que para la doctrina las fuentes del derecho se pueden considerar desde tres aspectos, el formal, el real y el histórico.

Para el objeto del derecho fiscal solo se debe de considerar las fuentes formales. Tomando en consideración el esquema jurídico que se presenta nuestra legislación federal podemos deducir que las fuentes formales del derecho fiscal mexicano son las siguientes:

- La Constitución
- La Ley
- El Decreto- Ley
- El Decreto Delegado
- El Reglamento
- Las Circulares
- La Jurisprudencia
- Tratados Internacionales
- La Costumbre
- La Doctrina

2.2.1. La Constitución.

La constitución es la primera fuente formal del derecho fiscal puesto que ahí se van a proporcionar todos los lineamientos fundamentales para determinar el contenido de la legislación que se integre a la disciplina fiscal.

La constitución es la fuente por excelencia del derecho puesto que es la ley suprema de nuestro País y ahí se darán todas las indicaciones para enfrentarnos a acontecimientos que nos pasan día a día y así poder elevarlos a nivel de constitucional toda norma que aparezca ahí.

En la constitución se encuentran todos los principios básicos así como la orientación necesaria y caracterizas que debe de obedecer la ley tributaria.

2.2.2. La Ley

La ley constituye la fuente formal más importante del Derecho Fiscal, ya que, para alcanzar validez, absolutamente todas las relaciones que se presenten dentro del ámbito tributario deben encontrarse previstas y reglamentadas por una norma jurídica aplicable al caso.

Es una regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que solo puede ser derogada o abrogada por otra ley o por otra regla que tenga fuerza de ley.

2.2.3. El Decreto Ley.

En este caso el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir decretos con

fuerza de ley, previa declaratoria de emergencia, que pueden modificar y aún suprimir las existentes, o bien crear nuevos ordenamientos, incluso la suspensión de garantías individuales, los que no pueden ser anulados sino en virtud de otro decreto de idéntica naturaleza o por una ley.

Ahora bien, a las leyes expedidas por el titular del Ejecutivo durante esos periodos de emergencia se les denomina Decretos- Ley, en atención a que revisten la forma de un decreto presidencial y a que su contenido y aplicación son los propios de un acto legislativo, si bien su vigencia se encuentra exclusivamente limitada a la duración de ese periodo de excepción.

Los Decretos- Ley no son ni pueden ser una fuente formal permanente del Derecho Fiscal, pero eso no significa que deba desecharse como tal, toda vez que si en futuro, por cualquier circunstancia, el gobierno mexicano se ve forzado a decretar de nueva cuenta una suspensión de garantías individuales, ante los problemas económicos que día con día en número creciente apremian y presionan la actividad gubernamental, con toda seguridad un buen número de los Decretos- Ley que con tal motivo llegaren a emitirse se convertirán, a no dudarlo, en la fuente formal más importante de nuestra disciplina.

2.2.4. El Decreto- Delegado.

Los llamados Decretos- Delegados pueden definirse como las leyes expedidas en forma directa y personal por el Presidente de la Republica, sin que medie una previa declaratoria de suspensión de garantías individuales, bajo el formato de Decretos, en virtud de delegación expresa de facultades operada en su favor por el Congreso de la Unión, en acatamiento de un mandato constitucional, sobre determinadas materias relacionadas con el comercio exterior y con la economía nacional.

Reciben, desde luego, el nombre de Decretos- Delegados porque las leyes que en ellos se contienen son emitidas con el carácter de decreto presidencial, y porque deben su existencia a una delegación de facultades legislativas, efectuadas a beneficio del titular Ejecutivo.

Se distinguen de los Decretos- Ley por el hecho de que pueden emitirse en cualquier tiempo, es decir, en que su expedición no presupone la previa declaración de un estado de emergencia.

Los Decretos- Delegados, por el tipo de materias que están destinados a regular, son en la actualidad una importante y voluminosa fuente formal de Derecho Fiscal Mexicano que se proyecta sobre diversas figuras tributarias, de aplicación casi cotidiana.

2.2.5. El Reglamento.

Según Gabino Fraga, “es una norma o conjunto de Normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo”, es un instrumento de aplicación de la ley.

En México el reglamento se ha convertido en una fuente de Derecho Fiscal muy importante ya que en algunos casos no solo es un instrumento de aplicación de la ley, porque desarrolla y detalla los principios generales contenidos en ella para hacer posible y práctica su aplicación, como también nos dice Gabino Fraga, sino que, ya sea porque el Poder Ejecutivo se arroja las facultades que competen al Poder Legislativo o porque éste indebidamente las delegue en aquel, contiene normas sobre la naturaleza y efectos de los elementos esenciales del tributo; crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido no previstas en la ley; o bien modifica o extingue las situaciones creadas por la ley.

Emilio Margaín opina que el reglamento ha dejado de ser, en nuestra legislación, el simple ordenamiento conforme al cual se aclaran o se precisan las disposiciones contenidas en la ley para convertirse en uno de igual jerarquía que ésta.

2.2.6. Las Circulares.

Son una derivación del reglamento, es de carácter administrativo, solo que mientras el reglamento únicamente puede expedirlo el Presidente de la República, la circular entra en la esfera competencial de todos los funcionarios superiores de la administración Pública, como son los Secretarios de Estados, Directores Generales, etc.

Contienen disposiciones administrativas, en algunas ocasiones de carácter puramente interno de la dependencia del Poder Ejecutivo y en otras también dirigidas a los particulares, que especifican la interpretación que da la ley quien las emite, o bien, a través de ellas se comunican acuerdos, decisiones o procedimientos que deben seguirse.

Respecto de su eficacia como fuente del Derecho Fiscal, la circular contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, y en éste caso solo hay una simple distinción del acto, o bien la circular no contiene normas de carácter jurídico, sino simplemente explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa.

En México, la legislación fiscal federal, ha abandonado la denominación de circulares y las llama ahora instructivos o reglas generales y una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación constituyen fuentes de Derecho para los

particulares pues de tales disposiciones nacen para ellos derechos y no obligaciones que la autoridad no puede desconocer.

El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación prevé que los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deben seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivan derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

2.2.7. La Jurisprudencia.

En nuestro país tiene gran importancia como fuente de Derecho, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos; pero debemos tener presente que la jurisprudencia no modifica, deroga o crea a las leyes fiscales, sino que únicamente puede determinar la conveniencia y, en su caso, el contenido de la modificación derogación o creación de esas leyes que se haga a través de los órganos competentes para ello.

La jurisprudencia no viene a ser fuente formal sino fuente real de las leyes fiscales. Por ello el estudio de las sentencias que en materia fiscal expiden nuestros tribunales, muchas veces nos explica el porqué de las reformas introducidas a las leyes tributarias y de ello deriva que la jurisprudencia tenga una enorme importancia, pues ha sido la que ha venido evolucionando y caracterizando a la ley tributaria. Sergio Francisco De la Garza sostiene que la jurisprudencia no es fuente de derecho objetivo, sin que ello implique desconocer la importancia que tiene su obligatoriedad para los tribunales inferiores, los estatales y los administrativos, y aunque no sea fuente de derecho, nos dice

orienta y en muchos casos motiva la reforma de las leyes censuradas en las ejecutorias que la crean.

En el ámbito judicial, de acuerdo con la ley de amparo, la jurisprudencia se establece cuando un mismo tipo de cuestión se resulte en cinco ejecutorias continuas en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

En materia fiscal, la formación de la jurisprudencia sigue sus propias normas, que presentan un contenido diferente, ya que ésta puede ser creada a través de tres resoluciones.

En todo caso, solamente la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede crearla, y lo hace a través de una resolución sobre contradicciones de las salas regionales; con tres sentencias que hayan formado precedente, cuando el pleno de la sala superior resuelve un mismo planteamiento en un mismo sentido y sin resolución en contrario. En síntesis, nos encontramos que en la realidad, la jurisprudencia representa un adecuado e importante instrumento de precisión del Derecho.

2.2.8. Tratados Internacionales.

Son considerados como convenios o acuerdos entre Estados, acerca de cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para las partes y toda vez que con ellos los Estados signatarios crean normas jurídicas de observancia general en los respectivos países, con el objeto de sentar las bases para la resolución pacífica de problemas comunes, constituyen una fuente formal del Derecho.

En México los tratados internacionales carecen totalmente de importancia como fuente del Derecho impositivo, ya que el Estado Mexicano no ha celebrado

ninguno en materia fiscal, específicamente. Sin embargo, si llegaran a celebrarse y fueran aprobados por la Cámara de Senadores se convertirían en una fuente muy importante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados por el Presidente, que estén de acuerdo con la misma y que hayan sido aprobados por el Senado de la República, son ley suprema.

2.2.9. La Doctrina.

Constituye una fuente real y no formal del Derecho Fiscal, pues a ella corresponde desarrollar y precisar los conceptos contenidos en la ley a través de libros, congresos, editoriales, artículos, etc., y no obstante que ha venido desempeñando una labor verdaderamente constructiva del derecho fiscal, haciéndolo avanzar rápidamente, en nuestro país puede considerarse como insignificante su aportación, pues a pesar de que tenemos elementos distinguidos, nuestra literatura sobre la materia es todavía muy pobre; por lo tanto, podemos decir que la doctrina como fuente del Derecho Fiscal en México es de muy poca importancia, ya que no se tiene el apoyo suficiente para la investigación.

2.2.10. La Costumbre.

Es un uso implantado en una colectividad, para que la costumbre pueda alcanzar el rango de fuente formal del Derecho, requiere de la presencia de dos elementos esenciales:

1. La repetición constante de un hecho (*inveterata consuetuda*, según el antiguo derecho romano).
2. La repetición de ese hecho, con la convicción por parte de un sector mayoritario de la comunidad respectiva, de que se trata de una norma de

observancia obligatoria (*opinio juris seu necessitatis*).

La doctrina distingue tres clases de costumbre: la interpretativa, que es la que determina el modo en que una norma jurídica debe ser entendida y aplicada; la introductiva, que es la que establece una norma jurídica nueva para regir una situación no regulada con anterioridad; y la derogativa, que implica la derogación de una norma jurídica preexistente o la sustitución de ésta por una norma diversa.

La costumbre puede ser una fuente formal del Derecho, sin embargo en un régimen jurídico como el de México, donde prevalece el principio de legalidad estricta, tal vez el único campo propicio para que opere la costumbre, en materia de Derecho Fiscal, es en el procedimiento para la tramitación de los asuntos en la esfera administrativa, pues ante la falta de regulación detallada en éste campo se originan las “prácticas” que son seguidas puntualmente por el personal de la administración, cuya continua repetición y concepto de ser obligatorias pueden llegar a crear normas de procedimiento.

En México la costumbre solo podrá tener valor como elemento útil en la interpretación, pero no para crear derecho que supla o contraríe a la ley.

2.3. LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones son las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que les asigne, como impuestos, derechos, o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Con base en el texto constitucional del artículo 31 fracción IV, es posible identificar a las contribuciones como las aportaciones económicas que, de acuerdo con la

ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destinan a cubrir el gasto público.

2.3.1 Concepto de las Contribuciones.

En la opinión del maestro Sergio F. de la Garza “el tributo consiste en una relación que se establece entre dos sujetos: de un lado el acreedor del tributo, quien tiene derecho a exigir la prestación, esto es, el Estado, y por el otro, el deudor del tributo, quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, pecuniaria o en especie”.

2.3.2 Características de las Contribuciones.

De las disposición constitucional podemos derivar algunas notas esenciales para la determinación del concepto que pretendemos esclarecer. Estas notas son:

- Obligación Personal. De acuerdo con el principio fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido, facultades y obligaciones, vinculan a las personas y sólo a ellas. La forma de liberarse de las obligaciones es mediante el pago que se efectúe en moneda del curso legal en el país, es decir, en pesos.
- Aportación Pecuniaria. Cuando se hable de aportaciones para gastos, sólo podremos pensar en que la contribución será de carácter pecuniario, dada la naturaleza monetaria de la economía actual. Sin embargo, es posible que las contribuciones sean en especie.
- Para el Gasto Público. La regla general para cumplir con la obligación de

contribuir a los gastos públicos es de naturaleza pecuniaria. El producto de las contribuciones solo se puede destinar para los gastos públicos y no para otro fin, pues el destino que se da a los impuestos es elemento esencial de los tributos.

De la masa global de los ingresos tributarios se harán las aplicaciones que procedan para aspectos particulares del gasto público, aunque también existe la posibilidad de destinar el producto específico de un tributo a un fin particular, claro está, siempre apoyando en una disposición legal.

- Proporcional y Equitativa. La proporcionalidad da la idea de una parte de algo; de lo que se deduce que el tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir. La equidad, por su parte, se origina en la idea de la justicia del caso concreto, de la aplicación de la ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias.

La Suprema Corte de Justicia identificó estos conceptos al manifestar que el tributo "...es equitativo en cuanto se aplica en forma general a todos los que se encuentren en la misma situación tributaria, y es proporcional, puesto que se cobra según la capacidad económica de los causantes...".

Se puede concluir con la explicación más sencilla indicando que habrá proporcionalidad y equidad cuando la carga del impuesto sea de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos y se aplique a todos aquellos que se encuentren en el supuesto señalado por la ley.

- Establecimiento sólo a través de una Ley. El mandato constitucional establece la exigencia de que las contribuciones se impongan solamente por medio de una ley. Esta disposición identifica al principio de legalidad en

materia tributaria. Los elementos esenciales de las contribuciones deben estar consignados expresamente en un acto formal y materialmente legislativo.

2.3.3. Elementos de las Contribuciones.

Los elementos más importantes del impuesto son: el sujeto, el objeto, la fuente, la unidad, la base, la cuota y la tasa.

- Sujetos que Intervienen en las Contribuciones. En el Impuesto generalmente se habla del “sujeto del impuesto” refiriéndose exclusivamente a quien debe de pagarlo, llamándole sujeto a la persona física o moral sobre la que recae la carga que representa pagar un impuesto. Sin embargo, tenemos que el primer elemento que interviene en una relación tributaria es el sujeto; pero en toda relación tributaria intervienen dos sujetos: sujeto Activo y sujeto Pasivo.
- Objeto. Es la actividad o supuesto que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador de las contribuciones.
- Fuente. Se refiere al monto de los bienes o de la riqueza de una persona física o moral de donde provienen las cantidades necesarias para el pago de las contribuciones. De tal forma las fuentes resultan ser el capital y el trabajo.
- Base. Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía de las contribuciones, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.

- Unidad. Es la parte alícuota, específica o monetaria que se considera de acuerdo a la ley para fijar el monto de las contribuciones. Por ejemplo: un kilo de arena, un litro de petróleo, un dólar americano, etc.
- Cuota y Tasa. Es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria, de tal forma que se fija en cantidades absolutas. En caso de que la cantidad de dinero percibida sea como porcentaje por unidad entonces se está hablando de tasa.

2.4. LA RELACIÓN JURÍDICO- TRIBUTARIA

La potestad tributaria del Estado, como manifestación de su poder soberano, se ejerce y se agota a través del proceso legislativo, con la expedición de la ley, en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho que, al realizarse, generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.

Esa relación que nace al darse la situación concreta prevista por la norma legal, es la relación jurídica, la cual, cuando su materia se refiere al fenómeno tributario se conoce con el nombre de *relación jurídico-tributaria*.

La relación jurídico- tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones.

Con este planteamiento se puede identificar y diferenciar dos figuras

fundamentales de nuestra materia: la relación jurídico- tributaria y la obligación tributaria, las cuales han sido confundidas al utilizarlas indebidamente como sinónimos o equivalentes.

2.5. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La naturaleza del vínculo jurídico se encuentra establecida en la obligación tributaria, en atención a que la relación jurídica comprende derechos y obligaciones, en tanto que la obligación es sólo una parte de la relación tributaria.

Por tanto, la obligación tributaria consiste en aquel deber jurídico que tiene una persona ya sea física o moral de contribuir al gasto público al caer en el presupuesto de hecho o hipótesis contemplada en la ley que da nacimiento al tributo de la manera proporcional y equitativa.

La obligación tributaria es una obligación de dar, consistente en una prestación pecuniaria o en especie al Estado para el gasto público.

2.5.1. Nacimiento de la Obligación Tributaria.

La realización del supuesto normativo da lugar a las obligaciones. Éste es un principio fundamental del Derecho, ya que a partir de ese momento se puede determinar la exigibilidad de las conductas comprendidas en la obligación.

En especial, el momento del nacimiento de la obligación tributaria representa un punto de gran importancia debido a que nos permite determinar cuál disposición legal es aplicable a esa situación, es decir, a partir de qué momento será exigible, así como el momento en que se extinguirán las facultades de las autoridades fiscales para su cuantificación.

Por tal motivo, el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación nos dice que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

2.5.2. Determinación de la Obligación Tributaria.

La figura de la determinación se refiere a la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida. Emilio Margáin menciona dos reglas que deben tenerse presentes a efecto de determinar la obligación tributaria:

- I. La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria; ésta nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley. La determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y es la aplicación del método adoptado por la ley. La obligación del contribuyente nace de la ley, sin embargo su cuantificación requiere de un acto nuevo, que es la determinación.
- II. Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar previstas en la ley, no así en el reglamento. Esto deriva del principio de legalidad que prevalece en nuestro sistema jurídico tributario.

El método de determinación debe ser sencillo, en cuanto a que el propio contribuyente lo comprenda y lo pueda aplicar; cómodo, en cuanto evite molestias innecesarias e inútiles para el contribuyente; y, finalmente, debe ser limpio.

En nuestro derecho corresponde al contribuyente la aplicación del método y la

determinación de los créditos fiscales a su cargo, salvo disposición en contrario expresamente contenida en la ley.

2.6. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Las obligaciones tributarias pasan por un proceso de nacimiento, vigencia y extinción, toda vez que como fenómenos jurídicos, no pueden permanecer estáticas, ya que es necesario dar certeza jurídica de su principio y fin en la esfera jurídica de los particulares.

La obligación fiscal se extingue cuando el contribuyente cumple con la obligación y satisface la prestación tributaria, además, se puede extinguir por disposición legal.

- El Pago. Es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo.

El pago es el cumplimiento del sujeto pasivo (contribuyente) de su obligación, satisfaciendo a favor del sujeto activo (autoridad) la prestación tributaria.

Dentro del Derecho Fiscal existen diversas formas de pago que en cada caso producen efectos jurídicos y económicos diversos. Inclusive, puede afirmarse que alguna de estas formas no necesariamente implica la extinción, al menos inmediata, del tributo de que se trate.

Algunos tratadistas entrando en detalle de esta forma de extinción de las obligaciones, hacen el análisis y clasificación de diversas formas de pago que establece nuestra legislación, y señalan los siguientes tipos: liso y llano, en garantía, bajo protesta, provisional, definitivo, etc., y podemos agregar

todos los tipos de pago que puedan identificarse, tales como pagos de impuestos, de derechos, de lo indebido, pago oportuno, parcial etc.; sin embargo, la naturaleza del cumplimiento de la obligación sustantiva siempre estará presente. Así, cada una de las leyes de contribuciones establece diferentes formas, tiempos y lugares para hacer estos pagos.

Conforme al Art. 20 del código fiscal de la federación, el pago de las contribuciones y sus accesorios que se realice dentro del país deberá ser en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en moneda del país de que se trate.

Se aceptarán como medio de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México; los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el reglamento del código.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- Gastos de ejecución (notificadores)
- Recargos.
- Multas.
- Indemnizaciones por cheques sin fondos.

- La compensación. La compensación es un medio por el cual dos sujetos, que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior. El principio básico que regula este procedimiento responde al fin práctico de liquidar dos adeudos que directamente se neutralizan.

Para que este procedimiento se pueda efectuar en materia tributaria, nuestro Código Fiscal plantea estos supuestos:

- a) Que la obligación de pago se realice mediante la presentación de una declaración.
- b) Que el crédito a favor del particular, y el pago que se vaya a realizar, sean con respecto a una misma contribución.

Conforme al artículo 23 del Código los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor con las que estén obligados a pagar por el adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambos deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el Art. 17-A del código fiscal de la federación desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

- Acreditamiento. De acuerdo al artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales, y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o devolución del impuesto.

- La Condonación. La condonación y reducción de créditos fiscales se considera como un medio de extinción de los mismos. Esta figura, según el Código Civil, equivale a la remisión (perdón) de la deuda, también llamada condonación, cuando dispone que “cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe” (Art. 2209).

El artículo 39 del Código Fiscal menciona que el ejecutivo federal, mediante resoluciones de carácter general podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o que se afecte la situación económica de algún lugar o región del país, una rama de actividad, así como de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Como se ve, en estos casos la finalidad es suavizar la carga tributaria en alguna región o en alguna rama de actividad, siempre en razón de la equidad; y para que operen se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La debe otorgar el Ejecutivo Federal.
- b) Debe ser general.
- c) Procede por región o por rama de actividad.
- d) Debe estar autorizada por la ley.

Se debe hacer una distinción entre la condonación de tributos y la condonación de multas, pues el régimen a que está sujeto cada uno de estos créditos es distinto.

La condonación de tributos sólo puede hacerse a título general y nunca particular, porque implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes

y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores del impuesto. En cambio, la condonación de multas puede hacerse tanto en forma general como en forma individual.

- La Prescripción. Es un derecho a la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo (cinco años), mediante el cumplimiento de los requisitos consignados en las disposiciones legales. En este sentido se habla de la existencia de dos tipos de prescripción, una adquisitiva y otra liberatoria. Esta última es la única figura que reconoce el CFF en su artículo 146 y opera como una forma de extinguir la obligación de pagar tributos o contribuciones; o la de devolver las cantidades que los contribuyentes hayan pagado indebidamente (cinco años también).

El plazo de la prescripción que es de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que haga la autoridad, o por cualquier acto de reconocimiento del adeudo, dando pie a que cuando esto suceda, el tiempo transcurrido se eliminaría y, por consecuencia, volvería a empezar.

- La Caducidad. es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones.

Esta extinción de facultades de la autoridad, conforme al artículo 67 del CFF, opera en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se dio el supuesto de la obligación o de la infracción, salvo en el caso de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el RFC o no lleve contabilidad, así como respecto a ejercicios en que omita la presentación de su declaración; o de tres años en los casos de responsabilidad solidaria asumida por tercero, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El cómputo del plazo no queda sujeto a interrupción, y sólo se suspenderá por la interposición de cualquier recurso o juicio y de igual forma que en la prescripción, en caso de suceder eso, el tiempo transcurrido se elimina y tendría que empezar de nuevo.

- La Cancelación. El término cancelación da la idea de extinción, de la terminación de algo, lo cual regularmente no sucede con la cancelación en materia tributaria, ya que según el CFF en su artículo 146-A se refiere a que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios; es decir, que sólo constituye una operación contable, ya que esa cancelación en las cuentas públicas no implica la extinción del crédito, por lo que, en cualquier momento la autoridad fiscal puede exigir su pago.

Considera créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 Unidades de Inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente a 20,000 Unidades de Inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Considera, asimismo, insolventes a los deudores o responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que un deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos

ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sin embargo, el último párrafo de este mismo artículo señala que dicha cancelación de los créditos no libera de su pago a los deudores o responsables solidarios.

2.7. EL CRÉDITO FISCAL

El crédito fiscal se contempla en el artículo 4 del Código Fiscal que establece que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

De lo anterior podemos señalar como características del crédito fiscal las siguientes:

- a) Es una cantidad que tiene derecho a recibir el Estado o sus organismos descentralizados.
- b) Nace por disposición de la ley.
- c) Proviene de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios.

Capítulo III.- Desarrollo .

3.1. EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

En un estado de derecho, es imperativo que exista un control de legalidad sobre los actos de la autoridad administrativa, a fin de que se encuentren en consonancia con las leyes que los rigen y permita a los particulares, cuyos intereses puedan resultar lesionados por las violaciones que a las mismas se cometan, tener una adecuada protección.

Nuestra Constitución ha sido precisa en lo que a defensa de los intereses de los agraviados se refiere; la letra del artículo 16 no deja lugar a duda del propósito que el Constituyente tuvo al redactarlo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Cualquier violación al precepto constitucional aludido amerita recurso, perfectamente fundado.

Se constituye así, el recurso administrativo en un instrumento de control de los actos y resoluciones de la autoridad, los que de acuerdo con la Constitución han de ajustarse al principio de legalidad.

Una manera de ejercer un control de legalidad sobre los actos de la Administración que permite, a la vez, el restablecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporcionan a estos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados en violación de la ley

aplicada o sin la aplicación debida.

Es el recurso administrativo tutela de los intereses de los responsables fiscales contra los abusos o los errores de la autoridad, cuando hace o pretende hacer aplicación equivocada de la auténtica ley.

3.1.1. Concepto de Recurso Administrativo.

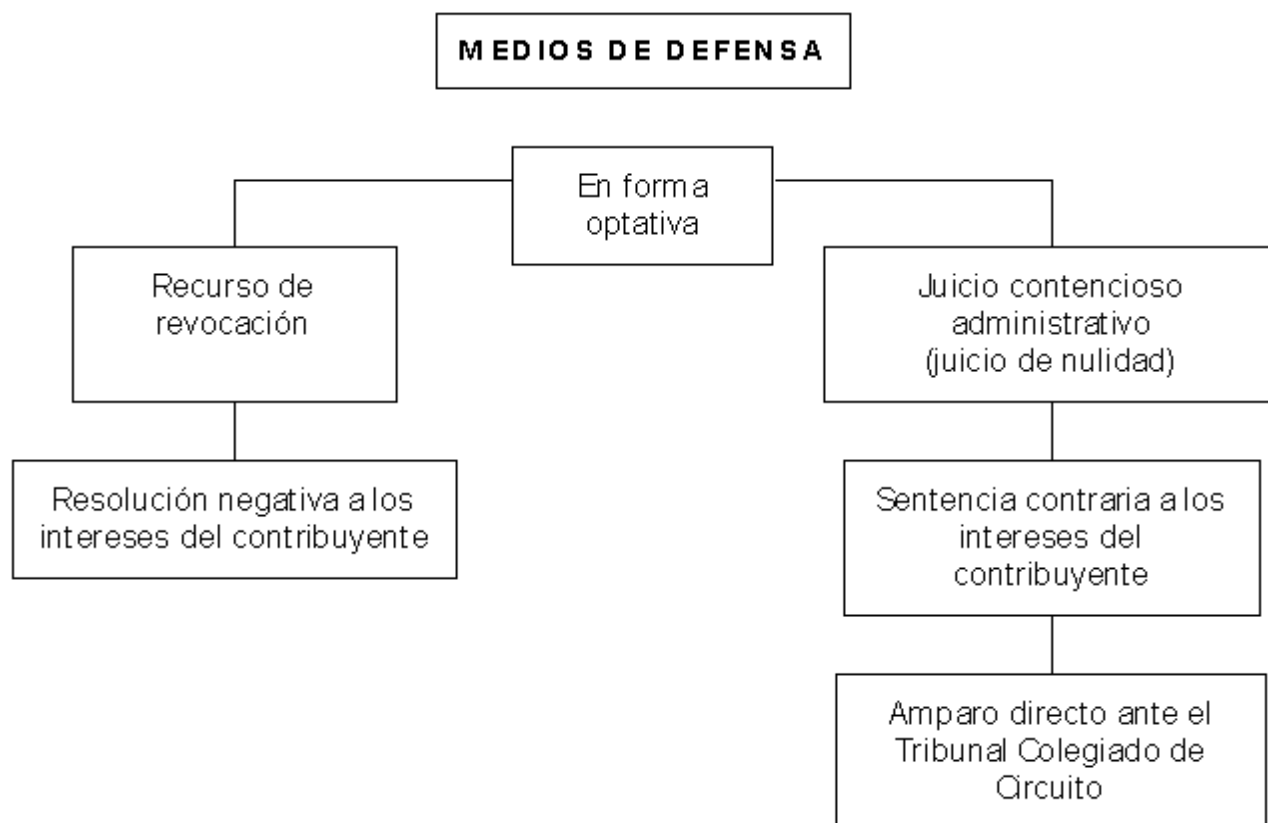
→ *Recurso*, en materia fiscal se denomina así al medio al que se recurre para lograr algo; es decir, es un medio de impugnación que persigue un nuevo examen de una resolución.

→ *Administración*, en materia fiscal es una organización ordenada a la gestión de los servicios y a la ejecución de las leyes en una esfera política determinada.

Entonces podemos decir que un recurso administrativo es un medio de defensa que tienen los particulares para rebatir ante la misma autoridad administrativa los actos o resoluciones dictados por ella y que les provocan perjuicio:

- a) Por la aplicación indebida de la ley.
- b) Por la no aplicación.
- c) Por arbitrariedades.

En el siguiente cuadro se presentan de manera gráfica los recursos que se establecen en materia fiscal para la revisión de los actos administrativos.



3.1.2. Diferencia entre Recurso y Proceso.

Tanto en el recurso administrativo como en el proceso encontramos como característica común la existencia de un litigio, es decir, en ambos hay un conflicto cualificado de intereses que se caracteriza por la pretensión de una de las partes la resistencia a ese pretensión de parte de la otra, además, encontramos que en ambos se está ejerciendo una función materialmente Jurisdiccional, independientemente de quien la ejerza.

Sin embargo, recurso y proceso no son idénticos y consideramos que la diferencia esencial consiste en que en el recurso administrativo la relación procedimental es

lineal, en tanto que en el proceso es triangular, o sea en el recurso administrativo la administración es juez y parte y está en uno de los extremos y el particular se encuentra en el otro extremo como la otra parte; en cambio, en el proceso encontramos a la autoridad en un punto y en igualdad de circunstancias que el particular, que se encuentra en otro punto como vínculo común en un tercer punto, está la autoridad la autoridad jurisdiccional, ante quien somete, para su decisión, la controversia que existe entre la administración y al administrado.

3.1.3. Elementos de los Recursos Administrativos.

Los elementos o principios necesarios para agotar un recurso administrativo son los siguientes:

- a) *El recurso debe estar legalmente establecido.* Sólo a través de los medios de defensa que establezcan las leyes, entre ellos el recurso administrativo, puede privarse de eficacia jurídica a un acto de la Administración. Además, sólo si el recurso está previsto por la ley, puede considerarse formalmente impugnado el acto administrativo y no se dará lugar a que se configure el consentimiento tácito del acto.
- b) *Existencia de la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.* De nada serviría que la ley estableciera el recurso si no existe una autoridad competente para su conocimiento y resolución. Por lo tanto, en los ordenamientos que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública debe preverse la existencia de este tipo de autoridades, o bien, la propia ley que establece el recurso debe prever cuál será la autoridad que lo conocerá y resolverá y debe dotarla de competencia y señalar sus atribuciones.
- c) *Existencia de una resolución administrativa.* El recurso administrativo sólo

es procedente para impugnar las decisiones de la autoridad administrativa, o sea, que es absolutamente ineficaz para impugnar las decisiones de autoridades de otro tipo. Sin embargo, señala Margáin que no todas las resoluciones administrativas son recurribles, sólo aquellas que reúnan las siguientes características:

- Que sea definitiva, es decir, que no sea una resolución de trámite o sea susceptible de ser revisada de oficio; debe ser la decisión que resuelva y ponga fin al expediente en la fase oficiosa del procedimiento.
- Que sea personal y concreta, es decir, que esté dirigida a una persona determinada afectando su esfera jurídica y verse sobre una situación específica concreta.
- Que cause agravio, es decir, que lesione un interés legítimo directo o indirecto. Es interés directo cuando afecta a quien va dirigida la resolución y es interés indirecto cuando el afectado es persona distinta del titular de la resolución, pero que por su relación con éste la ley le imputa responsabilidad en el cumplimiento de una obligación.
- Que conste por escrito, salvo la resolución negativa ficta. En observancia del principio de seguridad jurídica todas las resoluciones de la autoridad administrativa deben constar por escrito y que este requisito es consagrado por el artículo 16 de la Constitución.
- Que sea nueva, es decir, que su contenido no haya sido del conocimiento del particular con anterioridad, a través de otra resolución definitiva de la autoridad administrativa, y haya sido consentido expresa o tácitamente, o bien sea materia de algún medio de defensa.

3.2. RECURSO DE REVOCACIÓN.

El recurso de revocación es un medio de defensa legalmente establecido para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad; su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Será procedente cuando tenga validez jurídica que afecte al particular ya sea en forma directa o indirecta.

Este recurso se encuentra establecido en el Código Fiscal de la Federación en los artículos 116 al 128. Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, de tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

El plazo con que cuentan los particulares para interponer el recurso aludido ante la autoridad competente es dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación que se considera tiene irregularidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código Fiscal.

El plazo para la interposición del Recurso de Revocación, puede ser suspendido, si se llegasen a presentar los dos siguientes supuestos:

- I. En el caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo, salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo de 45 días, el plazo se suspenderá

por un año.

- II. También se suspenderá el plazo por la interposición del recurso de revocación, si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los Tratados para evitar la doble tributación, o en su caso, el procedimiento arbitral contenido en dichos Tratados.

EN CONTRA DE:	CASOS EN QUE PROCEDE.
<p>Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> → Determinen: Contribuciones, accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos) y aprovechamientos. → Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley. → Dicten las autoridades aduaneras. → Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonación de multas.

<p style="text-align: center;">Actos de autoridad fiscal federal.</p>	<ul style="list-style-type: none">→ Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos: Cuando el contribuyente argumente que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado. → Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley. → Afecten el interés jurídico de un tercero cuando afirme: Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados. Tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales. → Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados.
--------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es

decir, que opera lo que comúnmente se conoce como "negativa ficta".

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

3.3. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Una posibilidad adicional de defensa en manos de los gobernados, es el juicio contencioso administrativo, cuando éstos consideren que se le han afectado sus intereses jurídicos, derivados de su relación jurídico tributaria, fiscal e incluso de carácter administrativo para con el Estado, en sus tres niveles de gobierno.

Los Procedimientos Contenciosos Administrativos Federales se promoverán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El procedimiento se regirá por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El contencioso- administrativo puede ser federal o estatal. Federal cuando se trata de resoluciones de autoridades federales u organismos descentralizados del mismo, y estatal cuando se trate de autoridades locales y de sus organismos descentralizados.

3.3.1. Referencia Histórica.

Respecto al Origen Histórico del Recurso de lo contencioso administrativo, debe considerarse que ésta surgió sin discusión alguna en Francia. La creación del consejo del estado francés y de sus atribuciones marcan la seguridad de que en

este país surgió el tribunal que atendía y resolvía las controversias que se presentaban entre los administrados respecto a las violaciones o a las supuestas violaciones en las que incurrían los órganos de la administración pública en materia tributaria y fiscal, respecto a los administrados.

Esta institución tutelaba los derechos de los gobernados en materia tributaria y fiscal frente a los abusos de los agentes estatales de la materia, llegó a tener tal prestigio que el estado francés se veía obligado a respetar sus resoluciones y a acatarlas aún cuando fuese en detrimento del patrimonio del estado y su prestigio fue tal, mediante las recopilaciones de Laferriere , uno de sus más importantes presidentes, que inclusive se pretendía solicitar al consejo del estado, que se convirtiera en vigilante de todos los derechos del gobernado frente al estado.

3.3.2. Su Origen en México.

El establecimiento del contencioso administrativo en nuestro país tiene su antecedente en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo del 25 de Noviembre de 1853, conocida como la *ley Lares*, en la que se prohibió a los Tribunales Judiciales actuar sobre las cuestiones de Administración por la independencia de sus actos y sus agentes frente al poder judicial, con lo que se le concedió al Consejo del Estado en carácter de Tribunal Administrativo, para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.

Este planteamiento provoco diversas controversias, puesto que la idea generalizada era una estricta división de las funciones, por lo que no se podía aceptar que el ejecutivo realizara una función jurisdiccional en ningún sentido y con esa idea se elaboro la constitución de 1857, que en su articulo 97 atribuyo a los Tribunales de la federación dependientes del poder judicial, el conocimiento y

resolución de todo tipo de controversias.

Un antecedente más importante del contencioso administrativo en México, lo tenemos en la ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927, la cual en su capítulo V, estableció un Juicio de Oposición que se promovía en los Juzgados de Distrito y que debía agotarse previamente la interposición del juicio de amparo.

Así llegamos al 27 de Agosto de 1936, en que se promulgo la Ley de Justicia Fiscal, que creó el Tribunal Fiscal de la Federación como un Tribunal con autonomía para dictar sus fallos. Actualmente la constitucionalidad de dicho tribunal ya no se discute, toda vez que si bien la constitución de 1917, en el texto original del Art. 104 no previo la existencia de Tribunales Administrativos, lo cierto es que se hicieron dos reformas y adiciones que fueron publicadas en el diario oficial de la federación los días 30 de diciembre de 1946 y el 25 de Octubre de 1967, que le dan ya un indiscutible sustento constitucional. Del mismo modo en 1976, el Art. 73 constitucional se reformo, a fin de darle atribuciones al Congreso de la Unión para el establecimiento de Tribunales Administrativos.

Este precepto fue nuevamente reformado el 25 de Octubre de 1993, cuando en el diario oficial de la federación se publicaron las reformas a diversos preceptos constitucionales, entre los cuales contiene la denominada "Reforma Política del Distrito Federal", y que establecen que esta entidad deja de ser un ramo mas de la Administración Publica de carácter local. En esta virtud la modificación a la fracción XXIX-H del Art. 73, consistió en excluir la competencia del Congreso de la Unión para crear tribunales de lo contencioso administrativo que diriman controversias entre los particulares y la administración pública del distrito federal, conforme a lo previsto en el Art. 122 base primera, fracción V, inciso N de la carta constitutiva de Derechos.

3.3.3. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El día primero de enero de 1937, entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal en el país. Conforme a lo dispuesto por esta Ley, el Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que les asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales y con ello la instalación del Tribunal Fiscal de la Federación, instaurado para la protección de los derechos subjetivos públicos, pues para la procedencia del juicio es necesaria la afectación del interés jurídico del demandante, órgano dotado de autonomía para dictar sus fallos por delegación de facultades que la propia ley establece, esto es, como un tribunal administrativo de justicia delegada.

La institución actualmente se denomina como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del año 2001; inicialmente la materia de su competencia fue la fiscal y con el paso del tiempo la misma se fue ampliando, dicho órgano jurisdiccional encontró su sustento hasta ese año en dicho ordenamiento legal, sin embargo en 1939 con la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación, se recogían en éste las reglas aplicables al procedimiento, tal ordenamiento fue derogado por el publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1967, el cual entró en vigor el día primero de abril siguiente; en el año de 1983 se expide un nuevo Código Fiscal de la Federación, donde se siguen conservando de manera básica las normas procesales en los términos previstos en el ordenamiento abrogado. Posteriormente se incluyen en este ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias

En ambos códigos se denominaba al Juicio Contencioso Administrativo como "Procedimiento Contencioso Administrativo", para posteriormente denominarse

como “Juicio Contencioso Administrativo”, término que varía con un agregado en el actual ordenamiento legal que lo establece a partir del año de 2006, en el cual se consigna ya como “Juicio Contencioso Administrativo Federal”.

Actualmente el órgano jurisdiccional dentro de su filosofía define su misión como la de impartir justicia fiscal y administrativa en el orden federal con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho, al desarrollo del país y a la paz social; mientras que su visión es ser un Tribunal Contencioso Administrativo de excelencia, con autonomía jurisdiccional y presupuestal, que imparta justicia con plena jurisdicción e imperio, a través de procedimientos ágiles y sencillos, terminal en materia de legalidad y apoyado en avances tecnológicos para la solución de controversias, tanto individuales como colectivas, considerando como valores rectores la excelencia, la honradez, la eficiencia, el compromiso y lealtad institucional, la justicia, la vocación de servicio público y la independencia jurisdiccional.

El Tribunal se integra por una Sala Superior que funciona en pleno y dos secciones con sede en el Distrito Federal, al igual que diversas salas metropolitanas, así como salas regionales a nivel nacional. En nuestro estado, Michoacán de Ocampo, es hasta el año 2006 en que entra en funciones una Sala Regional denominada como “Pacífico Centro” con jurisdicción estatal, los litigios con antelación a esa fecha se dirimían en la Sala Regional del Centro III, con sede en la ciudad de Celaya, en el vecino estado de Guanajuato.

3.3.4. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

La competencia material del TFJFA es respecto los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que no admitan recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de éste sea optativa; actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la

Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones materia de lo que aquí se señala;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta

con motivo de su primer acto de aplicación; así como cuando las autoridades promuevan un juicio para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las arriba indicadas como de su competencia y de los juicios contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

3.3.5. Concepto.

El término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el juicio seguido ante un juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre si las partes en pugna. Cuando el señalamiento se hace con respecto a la materia administrativa, el contencioso se refiere a la jurisdicción encargada de resolver las cuestiones litigiosas entre los particulares y la administración pública.

Es un medio en virtud del cual los particulares administrados que se sienten afectados por la falta o la indebida aplicación de una ley administrativa, que vulnere sus derechos , por las autoridades fiscales o ejecutoras de la administración pública, puede acudir a los tribunales administrativos, para que de acuerdo con los procedimientos que establece la ley de la materia, los titulares de estos órganos determinen si en efecto, los órganos de la administración pública a los que se les imputa la violación cometida la han realizado o no y en caso afirmativo declaren la procedencia del procedimiento de lo contencioso y administrativo y consecuentemente la nulidad o revocación del acto impugnado.

En consecuencia debe definirse como: un medio que tiene el gobernado para que un acto administrativo sea revisado por una autoridad diferente a la que lo ha emitido, a efecto que se determine la legalidad del mismo y consecuentemente la validez o invalidez del propio acto impugnado.

3.3.6. Plazo.

El escrito deberá presentarse directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o de que hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

La Sala Regional competente será aquella donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto en los supuestos establecidos por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La demanda se podrá enviar por correo certificado con acuse de recibo, en los siguientes casos:

- Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la Sala, o
- Cuando la sala se ubique en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se lleve a cabo en el lugar en que resida el demandante.

El plazo será también de 45 días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

Sin embargo, será de cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

3.3.7. Las Partes en el Proceso.

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

1. La autoridad que dictó la resolución impugnada.

2. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

3. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

3.3.8. Improcedencia.

No procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- Que no se afecten los intereses jurídicos del demandante.
- Cuya impugnación no corresponda conocer al citado Tribunal.
- Que sean materia de sentencia emitida por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, a pesar de que las violaciones alegadas sean diversas.
- Respecto de las cuales hubiere consentimiento. Existe consentimiento cuando no se promovió en tiempo algún medio de defensa, o juicio ante el Tribunal Fiscal.
- Que sean materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el Tribunal.
- Que puedan impugnarse utilizando algún recurso o medio de defensa, excepto de aquellos cuya interposición sea optativa.
- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Se entiende que hay conexidad, cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

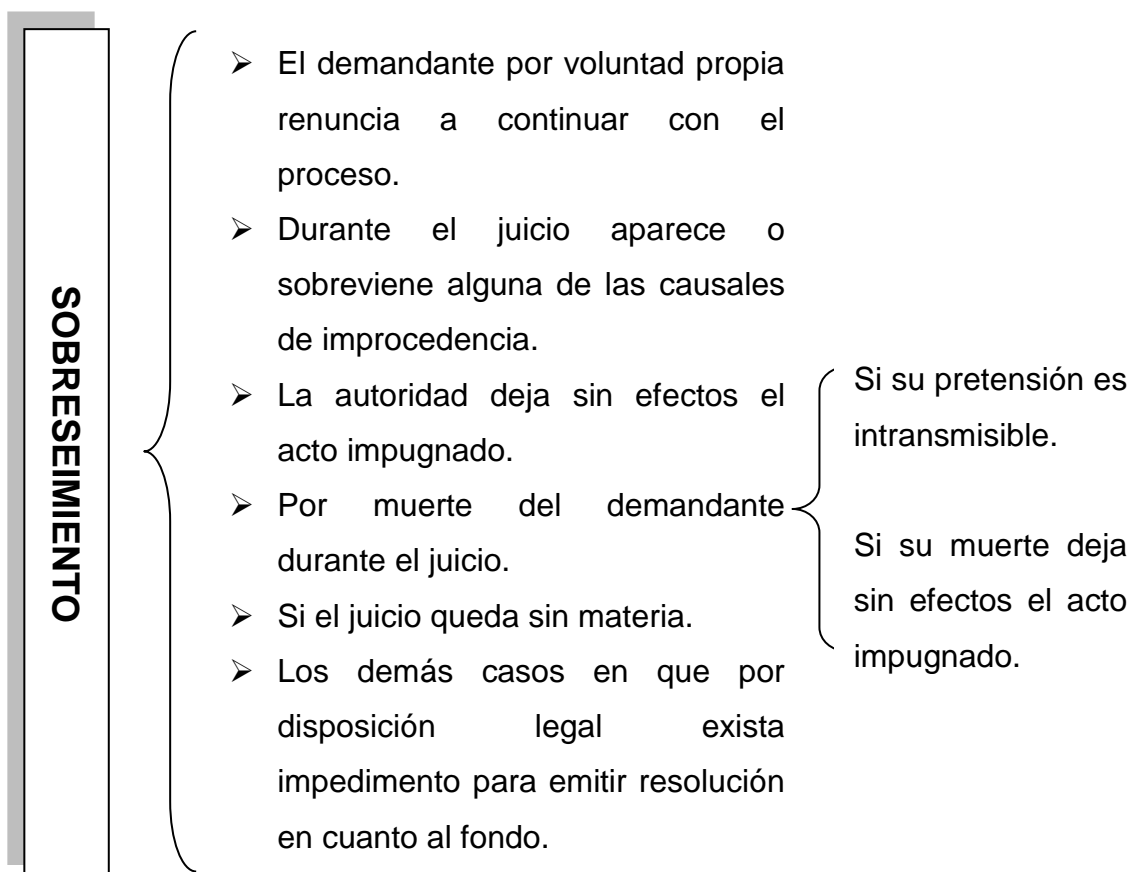
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- Que se pueda impugnar conforme a lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no hubiese transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando ya haya sido ejercida.
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión surgida de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el tribunal.
- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

- En los demás casos en que la improcedencia surja de alguna disposición de la LFPCA o de una ley fiscal o administrativa.

3.3.9. Sobreseimiento.

El sobreseimiento es la finalización de un juicio antes de su conclusión normal por faltar alguno de sus elementos constitutivos, lo que origina la extinción de la acción, de tal forma, que más adelante no será posible legalmente iniciar un nuevo juicio sobre la misma acción.

El sobreseimiento puede procederá en los siguientes casos:



3.3.10. Demanda.

La demanda es un acto procesal donde se plantea al juzgador una petición sustentada en hechos y fundamentos de derecho, para que sea resuelta una vez que verifique los trámites legales correspondientes. Es el acto jurídico que inicia el proceso.

El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla.

La demanda deberá contener los siguientes datos:

I.- El nombre del demandante y domicilio para recibir notificaciones.

II.- La resolución que se impugna o el decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general que se controvierte, precisando, en este caso, la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado.

IV.- Los hechos que dan motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que se ofrecen.

VI.- Los conceptos de impugnación.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII.- Lo que se pide. En caso de solicitar una sentencia de condena, deberán especificarse las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Si se omiten los datos precisados en los puntos I, II y VI, se desechará por improcedente la demanda. Si la omisión fuere de los datos previstos en los puntos III, IV, V, VII y VIII, se requerirá al promovente para que los aporte dentro del término de 5 días, apercibiéndosele que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda.

Además deberá adjuntar a la demanda los siguientes documentos:

I.- Una copia de la misma así como de los documentos anexos para cada una de las partes.

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien deben señalarse los datos de registro del documento con el que está acreditada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando no gestione a nombre propio.

III.- El documento en que conste la resolución impugnada.

IV.- Cuando se impugne una resolución negativa ficta, se acompañará una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

V.- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

VI.- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere

sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Si durante el plazo previsto en el artículo citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se hizo referencia en los puntos I a VI , se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren los puntos VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere el punto III de este apartado, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto anteriormente, el magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

3.3.11. Contestación de la Demanda.

Se denomina contestación de la demanda, el escrito en que el demandado contesta el traslado de la demanda y da respuesta a ésta y es además, el

documento con el que propiamente se fija la controversia e inicia el juicio.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones que la demanda tenga o pretenda se decidan en juicio.

La autoridad demandada o el particular demandado deben referirse en su contestación, a cada uno de los hechos en que el demandante hizo valer su acción, confesándolos y negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.

El plazo para la contestación de la demanda será de 45 días siguientes a aquel en surta efectos la notificación, y en su caso, la ampliación correspondiente dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Cabe mencionar que la notificación surte efectos a partir del día siguiente de notificada la demanda o la ampliación.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, debe indicar:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

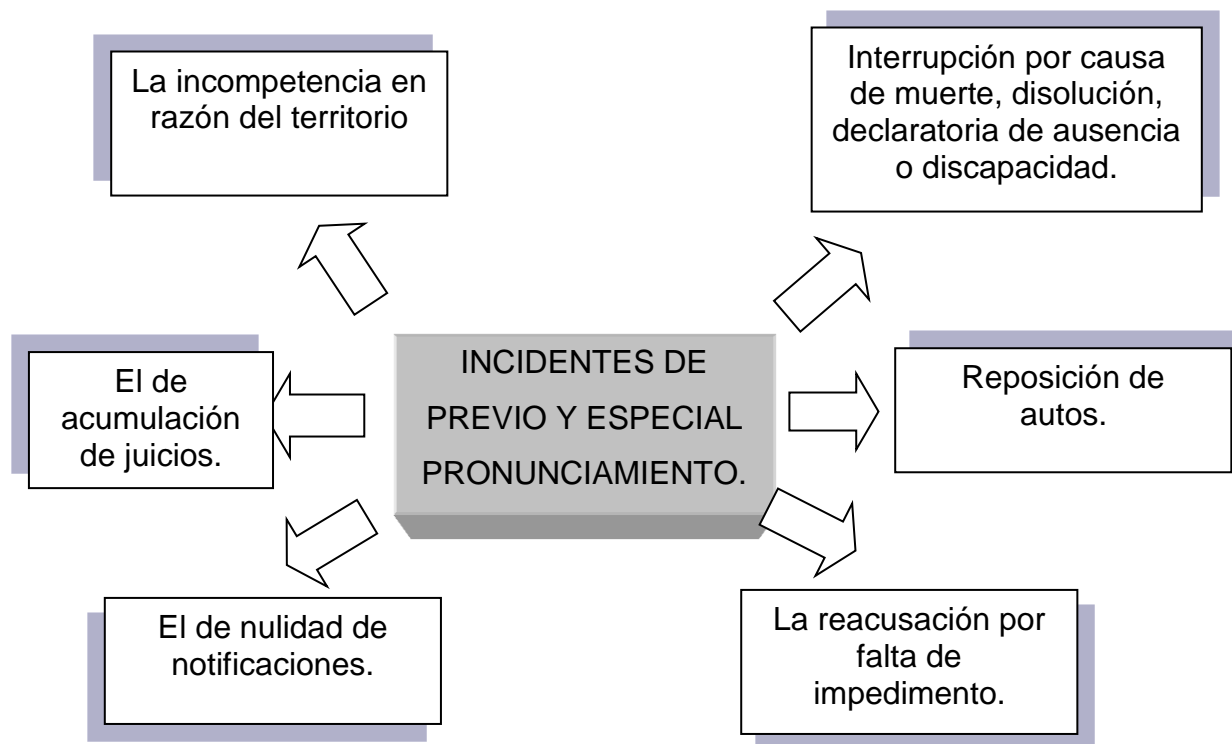
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- Las pruebas que ofrezca.
- En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado para que conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda
- .
- Cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio; el documento en que acredite su personalidad.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

3.3.12. Incidentes.



- Competencia por razón de territorio: Las salas regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Acumulación de juicios: procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:
 - Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
 - Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.

- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.
- Nulidad de notificaciones: Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.
- Reacusación por causa de impedimento: Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Reposición de autos: Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.
- Interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o ausencia: La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:
 - Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 38 de la LFPCA
 - Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en

disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29 de la LFPCA, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

3.3.13. Las Pruebas.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

3.3.14. Alegatos y Cierre de Instrucción.

El último elemento con que cuenta la sala para cerrar la instrucción son los alegatos.

Los alegatos constituyen la exposición oral o escrita de los argumentos de las

partes o de sus defensores, que tienen por objeto demostrar la eficacia de las pruebas rendidas y llevar al ánimo del juzgador la convicción de que los hechos en que se basa la demanda o la contestación, han quedado probados.

El magistrado instructor diez días después de concluida la sustanciación del juicio y de no haber cuestiones pendientes que impidan la resolución del mismo, notificará por lista a las partes para que en un término de cinco días formulen sus alegatos por escrito.

Los alegatos son opcionales por las partes; y es después de que éstos se presentan o en su defecto, que concluya el término para que se haga, que sobreviene el momento procesal conocido como cierre de instrucción, que no es otra cosa que el momento en el que el asunto se encuentra en posibilidad de ser resuelto, toda vez que se agotaron todas las etapas y formalidades del proceso.

3.3.15. Sentencia.

Cerrada la instrucción del proceso, lo que continúa es el pronunciamiento de la sentencia.

Es la resolución administrativa que pone fin a un juicio en una instancia, en un recurso o en un incidente que resuelva lo principal, en resumen va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego a derecho.

En el juicio contencioso administrativo la sentencia se debe pronunciar en un término de 60 días después de cerrada la instrucción. Dentro de los primeros 45 días de dicho término se formulará el proyecto respectivo.

El sentido de la sentencia podrá ser de la siguiente manera:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
3. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.
4. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de LFPCA, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución
5. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
 - Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

En caso de que el magistrado instructor no formule su proyecto de sentencia en el plazo correspondiente, o la sala no la dicte en el tiempo establecido, procede la excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que puede hacer valer cualquiera de las partes.

3.3.16. Los Recursos del Juicio Contencioso Administrativo.

Los recursos dentro de un procedimiento judicial son instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime legal.

Por tal razón, contra aquellas irregularidades dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo, o Juicio de Nulidad, se prevén dos recursos:

→ El recurso de reclamación y,

→ El recurso de revisión.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Este recurso se deberá interponer ante la sala o sección dentro de los 15 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretenda impugnar, cuestión que la sala deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la contraparte exprese lo que a su derecho convenga.

El Recurso de Revisión debe interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva dentro del los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, el cual procede de acuerdo al artículo

63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en los casos siguientes:

1. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
2. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
3. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - A. Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - B. La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - C. Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - D. Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - E. Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - F. Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
4. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

5. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
6. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social.
7. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
8. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
9. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Cuando la materia del Juicio Contencioso Administrativo verse sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso únicamente podrá interponerlo el Servicio de Administración Tributaria.

3.4. JUICIO DE AMPARO.

Es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tenemos todos quienes nos encontramos en México, es decir, los Derechos Humanos, ante garantías individuales, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Dicho juicio se tramita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y procede contra los actos de las autoridades que violen los Derechos Humanos,

que son derechos a favor de los particulares establecidos directamente en el texto constitucional.

El juicio de amparo también puede intentarse contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien, contra leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de la autoridad federal. En los dos últimos casos, la invasión de competencias debe tener por consecuencia violaciones a las garantías de uno o varios individuos.

El Juicio de Amparo comprende varios sectores, pero son los amparos contra leyes los que casi en su totalidad son en materia fiscal. Los conceptos constitucionales de proporcionalidad y equidad -definidos en criterios jurisprudenciales- en materia impositiva son tomados como base para el amparo fiscal. En esta materia opera el amparo directo, como el indirecto, aunque en la práctica es más usual respecto a la materia tributaria, el amparo directo.

Actualmente, el juicio de amparo contra leyes tributarias es procedente cuando se vulneren derechos fundamentales de los contribuyentes -capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley, y destino del gasto público- establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

- *Amparo directo*: el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridad que pongan fin a un juicio y sobre los cuales ya no exista recurso alguno por agotar. Se interpone ante el Tribunal Colegiado, por conducto de la autoridad que emitió el acto controvertido, y procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- *Amparo indirecto*: el juicio de amparo se promueve contra aquellos actos de autoridad que no pongan fin a un juicio, y son violaciones de garantías individuales, y procede contra los siguientes actos: leyes que por su sola

expedición causen perjuicio, actos de autoridad fiscal por violación directa de garantías y contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Éste se interpone ante el Juzgado de Distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación

El juicio de amparo únicamente puede promoverlo el quejoso, es decir, la persona a quien perjudique el acto o resolución, y sólo a éste beneficiará la protección constitucional que en su caso se otorgase.

Capítulo IV.- Aportación.

4.1. EL JUICIO EN LÍNEA

El Juicio en Línea Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del Sistema de Justicia en Línea, mediante internet, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Se realizarán mediante el uso de un sistema informático denominado “Sistema de Justicia en Línea”, que es el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Mediante este Sistema se va a promover, sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo en línea, a través de internet.

Los aspectos más importantes a destacar son los siguientes:

- 1) El juicio tradicional no desaparece, el particular podrá optar por tramitar su demanda de la manera tradicional o a través de medios electrónicos; con la salvedad que una vez tomada la opción, la misma no podrá ser modificada.
- 2) El señalamiento del correo electrónico del demandante se convierte en un requisito fundamental para el desarrollo del juicio en línea, ya que si no lo señala expresamente en su demanda, el juicio se llevara a cabo en la vía tradicional según el artículo 58-B de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo. Las autoridades cuyos actos puedan ser impugnados ante el Tribunal deberán registrar su correo electrónico institucional, de no hacerlo, todas las notificaciones se realizarán a través del boletín procesal.

3) La firma electrónica avanzada, la clave de acceso y la contraseña se proporcionarán a través del sistema de justicia en línea del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4) La firma electrónica avanzada produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa.

5) Todas las actuaciones dentro del juicio en línea serán validadas por los Magistrados y Secretarios de Acuerdos, según sea el caso, a través de su firma electrónica y digital.

6) Las pruebas documentales también se ofrecen y “presentan” por vía electrónica, manifestando si son copia simple, certificada u original con firma autógrafa. Por lo anterior, ya no son necesarias las copias para correr traslado, excepto cuando haya un Tercero interesado, que ya manifestará en su momento si desea continuar con el juicio en línea o en la vía tradicional.

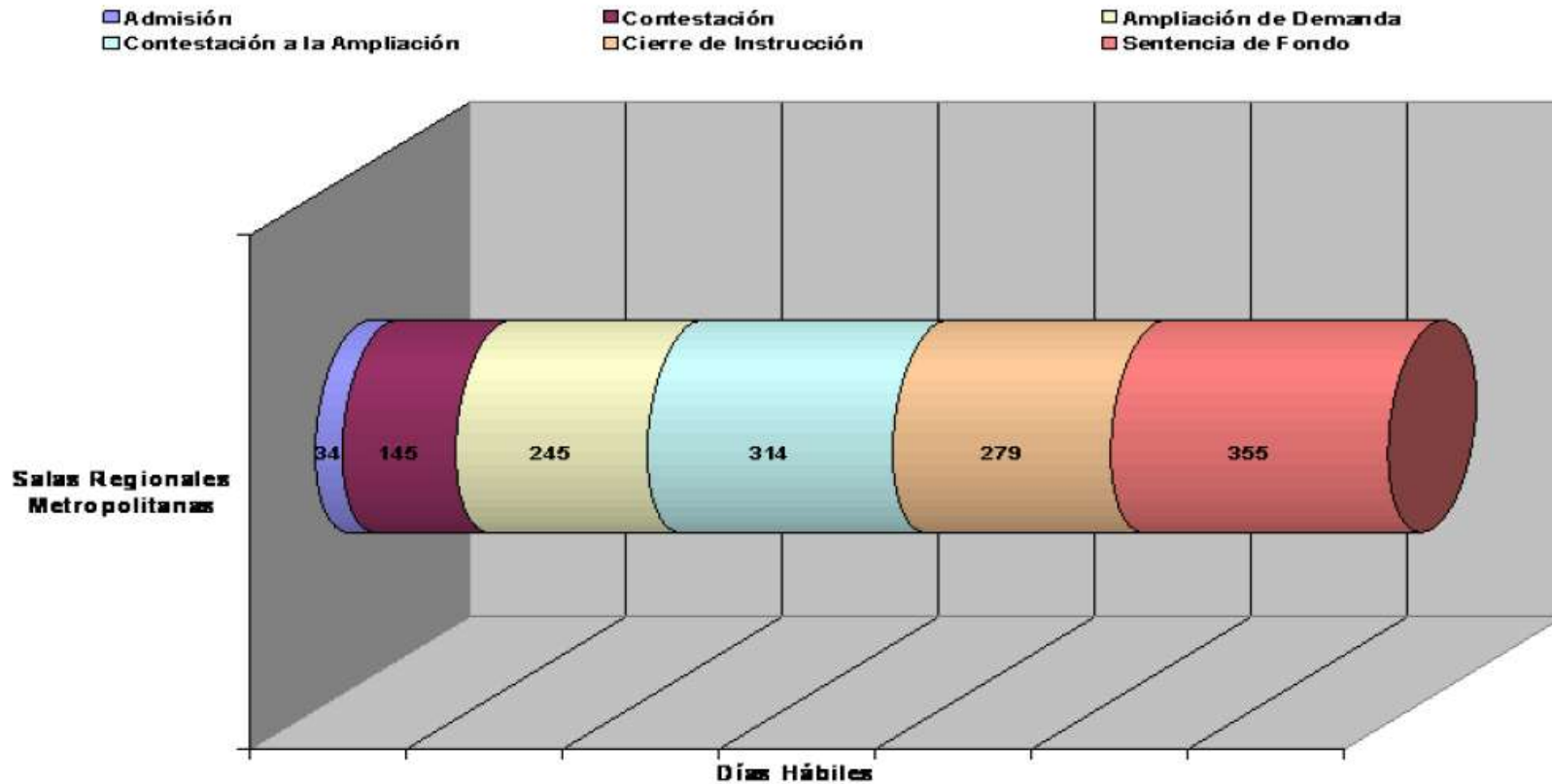
7) El sistema de justicia en línea estará abierto las 24 horas del día de los días en que labore el tribunal.

8) Por obvias razones, para tramitar el juicio de amparo y el recurso de revisión no se aplicarán las disposiciones del sistema de justicia en línea, lo que significa que dichas promociones deberán presentarse en papel y reuniendo los requisitos que marquen las leyes.

9) Si por algún motivo se interrumpe el sistema de justicia en línea, se

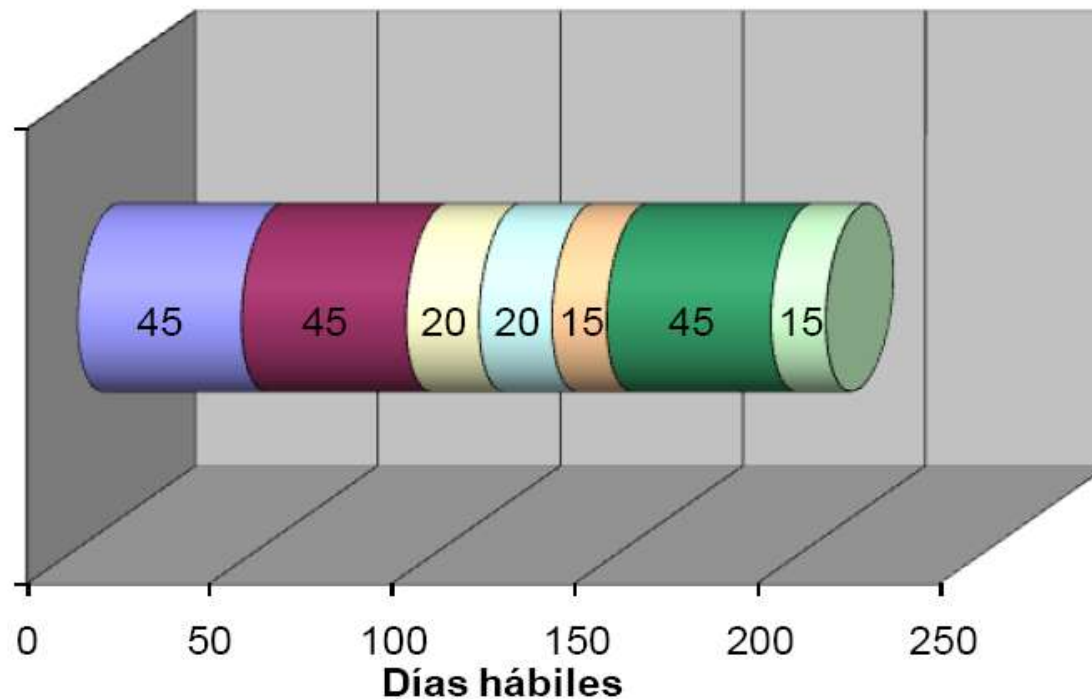
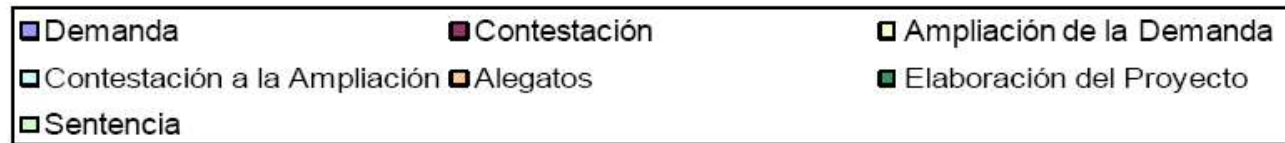
suspenderán también los plazos previstos en la Ley; la sala hará constar dicha situación en el expediente electrónico.

Días hábiles promedio transcurridos para sustanciar un juicio en el año 2007 (Salas Regionales Metropolitanas)



1372 días = 3 años, 9 meses 7 días aprox.

Plazos mínimos legales del juicio



205 días = 6 meses y 25 días aprox.

4.1.1.- Requisitos para Tramitar un Juicio en Línea.

Para poder promover el Juicio en Línea es necesario entrar a la página Web del Tribunal <http://www.tfjfa.gob.mx/> o bien, a través de dirección electrónica correspondiente al Juicio en Línea <http://www.juicioenlinea.gob.mx>.

Para ingresar al Sistema es necesario que toda persona física obtenga una clave de acceso y contraseña, las cuales deberán ingresarse en el recuadro correspondiente del portal del mismo. La clave de acceso y contraseña se obtienen en los Módulos de Registro ubicados en cada una de las regiones del país donde tiene presencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud para obtener la Clave de Acceso y generar la Contraseña, disponible en cada módulo de registro;
- II. Proporcionar su nombre completo;
- III. Precisar su domicilio (calle, número exterior e interior, calles que la circundan, colonia, ciudad, código postal, delegación o municipio, entidad federativa y país);
- IV. Proporcionar su correo electrónico particular o institucional, en su caso;
- V. Indicar su Clave Única de Registro de Población (CURP) siempre que se trate de personas físicas de nacionalidad mexicana;
- VII. Exhibir su identificación oficial, y
- VIII. Presentar el documento certificado con el que acredite su personalidad,

cuando el trámite lo realice en representación de otra persona física.

Los documentos mencionados en los puntos VII y VIII deberán presentarse en original o copia certificada para cotejo y copia simple. El documento mencionado en el punto I deberá presentarse en original. Cuando el solicitante sea un extranjero, tratándose del dato señalado en el punto VI, deberá exhibir el documento con el que acredite su nacionalidad en el formato expedido por la Secretaría de Gobernación o impreso desde el portal de la misma y en copia simple.

Una vez se obtenga la clave de acceso y contraseña se entregará una constancia de registro al interesado, en la que no aparecerá la contraseña, en tanto que la misma solamente la determina el usuario y solamente el mismo la conocerá al tener el carácter de confidencial.

La Clave de Acceso y Contraseña tendrán una vigencia permanente, mientras no se solicite la baja o cancelación de la primera ni la modificación o recuperación de la segunda.

Las Claves de Acceso asignadas por el Sistema, se otorgarán exclusivamente a personas físicas, sean promoventes, autorizados, delegados, representantes legales, terceros interesados, peritos de las partes, peritos terceros, ciudadanos en general, así como personas físicas que ostenten la calidad de titular de una unidad administrativa, tanto susceptibles de ser actoras o demandadas, como las encargadas de su defensa en juicios.

Las personas morales actuarán en juicio a través de personas físicas previamente registradas y que sean sus representantes legales.

4.2.- JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

La vía sumaria responde a la necesidad de otorgar eficiencia en la solución de los juicios de naturaleza contenciosa administrativa, mediante la reducción de los plazos previstos para la instrucción de cada una de las etapas en el procedimiento ordinario, sin que se elimine alguna de estas.

Por lo anterior, en la vía sumaria se prevén las mismas etapas procesales que en el juicio ordinario, consistentes en:

- I) Presentación de la demanda,
- II) Contestación y/o ampliación,
- III) Desahogo de pruebas incluyendo las que requieren varias etapas, como es el caso de la pericial o la testimonial,
- IV) Formulación de alegatos y
- V) Sentencia.

La reducción en el tiempo de instrucción del juicio en la vía sumaria se logrará mediante la disminución de plazos de cada una de las etapas del juicio y no por la supresión de alguna de estas en cuestión.

Procede:

- *Por cuantía menor.* Contra resoluciones que no excedan de 5 veces el SMGV en el DF elevado al año, es decir, que no rebase \$113,752.25 vigentes al 2012.

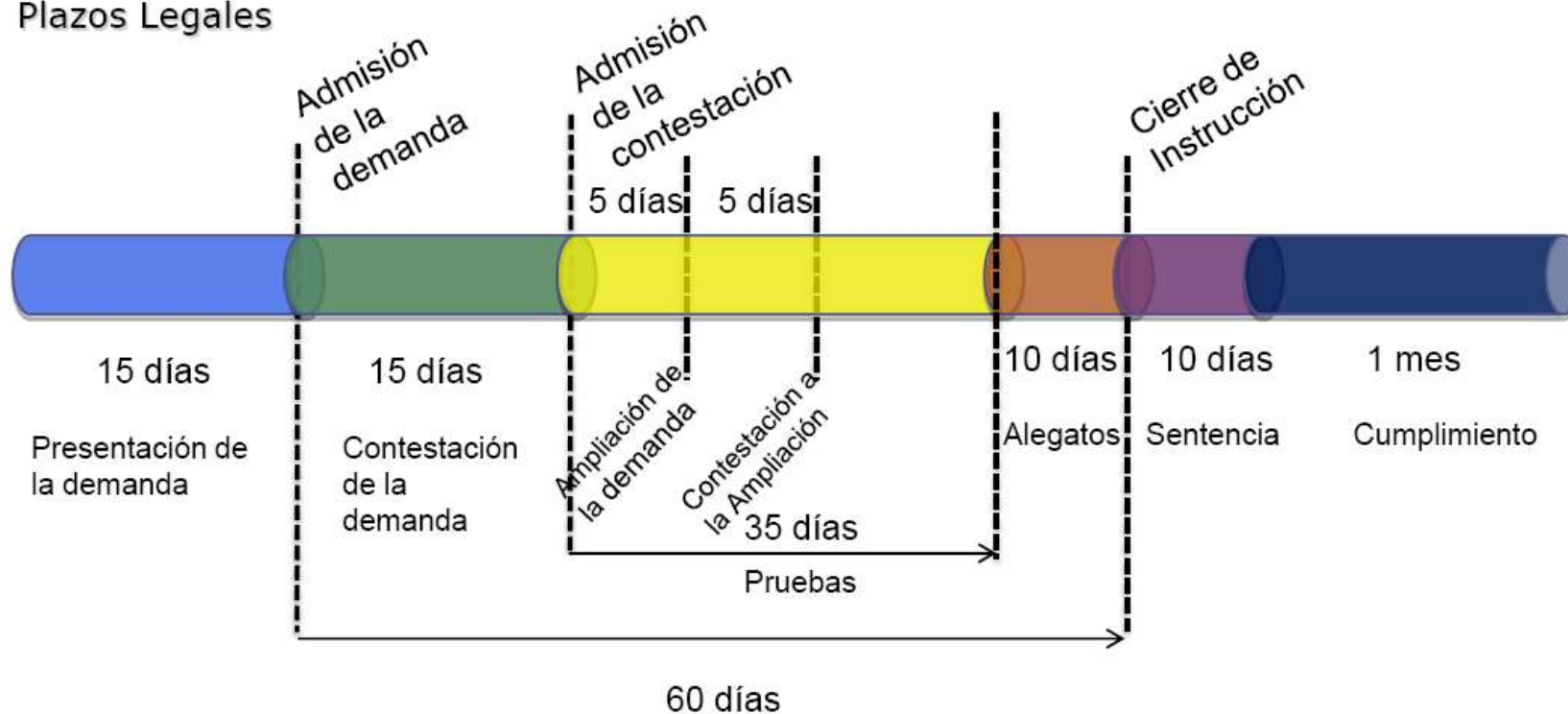
- *En materia fiscal que no exceda esa cuantía.* Créditos fiscales, multas, sanciones a las normas administrativas, que requieran el pago de una fianza o garantía y las que se dicten en los recursos administrativos promovidos en su contra.
- *Que contra vengan jurisprudencia.* De la SCJN en materia de inconstitucionalidad de leyes, o del Pleno de la Sala Superior del TFJFA.

Será improcedente cuando:

- No se reúnan los anteriores requisitos.
- Se controvierta una regla administrativa de carácter general.
- Se trate de responsabilidades administrativas de servidores públicos:
sanción económica o responsabilidad resarcitoria.
- Se impugnen multas en materia de propiedad intelectual.
- Se controviertan sanciones que incluyan además otra carga u obligación.
- Las partes no puedan presentar a sus testigos.

Juicio en la vía sumaria

Plazos Legales



Duración del juicio desde la presentación de la demanda hasta la emisión de sentencia = 70 días.

4.3.- IMPORTANCIA DEL LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso administrativo es importante porque permite a la Administración revisar sus actos a instancia del particular, cuando éste se considera agraviado por una resolución que estima ilegal, y si resulta fundada la inconformidad puede modificarlo o nulificarlo a fin de restablecer sin mayores dilaciones la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por su importancia jurídica, al ser el Juicio contencioso administrativo, el medio de defensa por excelencia oponible en contra de los actos de la administración pública, resulta indispensable que los gobernados tengan un conocimiento pleno del mismo; es decir, cómo se promueve y tramita, así como qué tipo de actuaciones de autoridad pueden ser controvertidas a través de éste.

CONCLUSIÓN

Todos tenemos la obligación de contribuir al gasto público por así determinarlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por un sentido social de aportar para que se nos devuelva a cambio en seguridad, servicios, etcétera; sin embargo muchas veces solo nos limitamos al pago de las contribuciones sin saber su esencia o sus procedimientos, de ahí la importancia de conocer los derechos como contribuyente, las facultades de la autoridad Fiscal y por supuesto, los medios de defensa a los que podemos recurrir.

Durante el desarrollo de este trabajo, nos hemos dedicado precisamente en aquellos medios de defensa más usuales; pues muchas empresas se ven afectadas por los procedimientos agresivos de la Autoridad Fiscal por el no pago de impuestos, por multas, determinación presuntiva o por la implementación de los nuevos impuestos. En este trabajo de Tesis nos enfocamos al Procedimiento Contencioso Administrativo, pues a diferencia del recurso de Revocación que es oficioso, el Procedimiento Contencioso Administrativo se lleva a cabo en un tribunal, en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Podría decirse que es el medio de defensa por excelencia, pues le da cierta seguridad al contribuyente de que el proceso aunque largo y tedioso, no se ve influido por la autoridad fiscal, dándole cierta seguridad.

A pesar de ser un Juicio esencialmente escrito con plazos legales forzosos hay un incremento en la demanda de justicia fiscal- administrativa; por esa razón se creó el Juicio en Línea y el Juicio vía Sumaria; éste último es una nueva vía para la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo que visto desde un punto resulta una vía ágil para la tramitación de los juicios, pues reduce de manera considerable su tramitación.

Dentro de los beneficios del Juicio en Línea podemos observar la comodidad de las partes de presentar sus promociones y escritos de manera electrónica, sin necesidad de acudir físicamente al Tribunal; la ventaja económica y hasta ecológica de no tener que sacar copias de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para correr traslado a las partes, entre otros. Uno de los inconvenientes son las deficiencias que aún existen en México en el servicio propio de internet; la inseguridad jurídica que puede producir la presentación de pruebas documentales a través de medios electrónicos; el costo que implica a los particulares tener servicio de internet, entre otros.

Dado que vivimos en un Estado de Derecho, debemos ejercitar nuestro derecho de acción, a través de los medios de defensa como en el caso que nos ocupa; dentro del marco de cultura fiscal, es importante conocer estos instrumentos ante las constantes violaciones cometidas por las autoridades fiscales federales, recordando asesorarse con personas conocedoras de la materia tributaria.

Para concluir, quizás algunos lectores se pregunten cual de todos los medios de defensa usar primero, todos los medios de defensa son útiles y lo mejor es irlos agotando uno a uno; pues de esta manera nos daremos cuenta en que falló nuestro recurso inicial y cuando usemos el siguiente estará mucho mejor preparado y con la posibilidad de obtener un resultado favorable. Además, hay que recordar que las autoridades solo pueden hacer aquello que les está permitido y los particulares todo lo que no está prohibido.

GLOSARIO

Abrogar.- Privar totalmente de vigencia a una ley. La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Absolución.- Término de un proceso por sentencia favorable al demandado o procesado.

Acto Arbitrario.- Es el realizado sin justificación legal, moral ni racional.

Agravio.- Lesión –daño o perjuicio– ocasionado por una resolución, judicial o administrativo, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Albacea.- Persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios –según los casos– para cumplir la ultima voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios al efecto.

Alícuota.- Corresponde a la parte o proporción fijada por ley para la determinación de un derecho, impuesto u otra obligatoriedad tributaria.

Amparo.- Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte del los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

Analogía.- Relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia.

Arbitrariedad.- Conducta antijurídica de un órgano de autoridad.

Arbitrario.- Persona que comete alguna arbitrariedad.

Avalúo.- Justiprecio.

Contribución.- Aportación económica que los miembros del estado y los extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales.

Contribuyente.- Persona obligada al pago de la contribución o impuesto.

Convenio.- Acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.

Costumbre.- Forma espontánea de creación de normas de conducta.

Decreto.- Disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes. // Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite.

Demanda.- Acto procesal –verbal o escrito– ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y aprobado.

Derogación.- Privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada).

Descentralización.- Actividad legislativa dirigida a desprender del Estado centralizado determinadas funciones para entregarlas a órganos autónomos.

Detrimento.- Es una destrucción leve o parcial de algo.

Doctrina.- Opinión autorizada y racional emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida de derecho.

Erario.- Conjunto de bienes, valores y dinero pertenecientes al Estado, de donde solventa sus gastos. // Tesoro público y lugar donde este se guarda.

Firma Electrónica Avanzada (FIEL).- Es el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Impune.- Lo que no se castiga o queda sin castigo.

Impugnación.- Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, inconforme de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

Indemnización.- Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes.

Insolvencia.- Carencia de medios económicos bastantes para el pago de las

obligaciones pendientes.

Jurisdicción.- Circunscripción territorial en la que una autoridad ejerce sus funciones.// Poder para juzgar.

Jurisprudencia.- Ciencia del Derecho; es decir, cuando ya existe cierto antecedente, se da por valedero y servirá como prueba.

Justiprecio.- Fijación –mediante dictamen pericial– del precio justo de una cosa.

Litigio.- Pleito, controversia o contienda judicial.

Magistrado.- Funcionario judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado.

Negativa Ficta.- Presunción legal de respuesta negativa a una petición, solicitud o instancia promovida, cuando la autoridad no da respuesta dentro del plazo o periodo para hacerlo.

Pecuniario.- Pertenciente o relativo al dinero.

Perito.- Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

Pretensión.- Solicitud.

Sobreseimiento.- Acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades

correspondientes al procedimiento de que se trate.

Secesión.- Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

Tácito.- Que no se expresa formalmente, si no que se supone e interfiere.

BIBLIOGRAFÍA.

- Gabino Fraga (1968), Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México.
- Refugio de Jesús Fernández Martínez (1998), Derecho Fiscal, Editorial Mc Graw Hill, México.
- Raúl Rodríguez Lobato (1998), Derecho Fiscal, Editorial Oxford, México.
- Jesús Quintana Valtierra (1999), Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, México.
- José Isauro López López (2001), Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, Editorial Ecafsa, México.
- Adolfo Arrijo Vizcaíno (2002), Derecho Fiscal, Editorial Themis, México.
- Luis Humberto Delgadillo (2003), Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, México.
- Rafael de Pina Vara (2003), Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México.
- Hugo Carrasco Iriarte (2007), Derecho Fiscal, Editorial Iure, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Fiscal de la Federación.

- Diccionario Jurídico Mexicano.
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Internet:

- www.tff.gob.mx
- www.juicioenlinea.com.mx
- www.siu.buap.mx/
- www.elconta.com.mx
- www.bibliotecajuridica.org
- www.apuntesjuridicos.com.mx